



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rita Katherine Sánchez Moreno</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresa Unión Temporal Recaudo y Tecnología</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00117 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 204**

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, en los numerales TERCERO, QUINTO, NOVENO, DECIMO TERCERO, DECIMO SEXTO, y DÉCIMO SÉPTIMO se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse. Además, en los numerales CUARTO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

En el presente asunto, si bien se contempla como pretensión principal el reintegro laboral de la actora, pretensión que es meramente declarativa y por ende no es susceptible de cuantificar, también lo es que el hecho de que se haya incluido la condena de la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997, lleva implícito el hecho de que se deba cuantificar las pretensiones para determinar el factor de competencia, es por ello de vital importancia que en el numeral SEGUNDO de las pretensiones se indique de manera clara el periodo de causación y salario base devengado.

**4. El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular se enuncia que se aportan *historias clínicas, incapacidades con sello de radicadas, copia de examen de estudio electro diagnóstico de miembro superior derecho*, sin individualizar cada uno de ellos.

Igualmente se anuncia que se aporta “*documento bajado de la pagina del mio donde está la información de las empresas que conforman la Unión Temporal Recaudo y Tecnología*”; mismo que no fue aportado junto con los anexos arrimados.

**5. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”. En el particular, si

bien fueron aportadas las pruebas referidas, no se relacionaron dentro de los anexos.

**6. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que:

1. En el acápite de cuantía hay notadas inconsistencias, refiere a un proceso de única instancia, cuando el proceso en referencia se trata de un proceso de primera instancia; aunado a ello se contempla que se estima en una suma de dieciocho millones de pesos y entre paréntesis refleja el valor de \$20.000.00, valores que no coinciden.
2. A si mismo no se especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

La estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. En ese orden deberá calcular el valor de los intereses a las cesantías deprecadas desde el año 2010.

**7. El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el presente asunto se indicó que la demanda deberá seguir el ritual del proceso ordinario laboral de única instancia, mismo que no es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito, deberá entonces precisar este puntual aspecto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Jorge Eliecer Valencia Hurtado** portador de la Tarjeta Profesional **283.708** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm.



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**2 de Marzo de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Microsítio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>